

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez haciéndole que las pruebas ordenadas en el auto ya se encuentran incorporadas. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-181  
Auto: 329

El apoderado del demandado DANIEL ALVARÁN RIOS, manifiesta que me presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto interlocutorio Nro. 1134 del 28 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

1.Precisa el Despacho mediante el auto recurrido en el segundo inciso que “No se accede a lo solicitado por el profesional del derecho que representa al demandado en relación a que se le notifique la demanda para lo cual aporta un correo electrónico; lo anterior debido a que el señor ALVARAN RIOS se encuentra debidamente notificado al correo [dani709@hotmail.com](mailto:dani709@hotmail.com) desde el 25 de junio de 2021 a las 16:47”.

Manifiesta que yerra el Despacho en afirmar que su representado se encuentra debidamente notificado al correo señalado, pues dicho correo no corresponde al correo personal del señor Daniel toda vez que el correo presenta un error siendo el correcto [dani709@hotmail.es](mailto:dani709@hotmail.es) y NO [dani709@hotmail.com](mailto:dani709@hotmail.com) como lo afirma el Despacho.

Que se puede evidenciar, la notificación que afirmó el Despacho haberse surtió en debida forma, viola desde todo punto de vista el derecho fundamental al debido proceso Art. 29 de la C.N y Art. 14 del CGP, a la debida notificación aunado a ello cercena el derecho de defensa y contradicción, así como el principio y derecho constitucional de acceso a la justicia Art. 2 del CGP y Art. 229 de la C.N.

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho ante lo manifestado por el profesional del derecho consideró procedente y pertinente dar inicio al incidente por indebida notificación, pese a que lo solicitado fue una reposición contra el auto que no accedió a notificar al demandado ALVARÁN RÍOS.

Estando en trámite el incidente por indebida notificación, la parte demandante solicita reforma a la demanda debido a que el señor DANIEL ALVARÁN RÍOS mediante escritura pública número 1784 del 30 de junio de 2021 emanada de la Notaría Cuarta de Manizales, con su señor padre GUSTAVO ALVARÁN ROMERO realizaron contrato de resciliación al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 4260 del 31 de noviembre de 2017 mediante el cual se había realizado la compraventa del bien inmueble objeto de la Litis entre las mismas partes, volviendo las cosas al estado anterior a éste, es decir nuevamente propietario el señor GUSTAVO ALVARÁN ROMERO y que mediante escritura pública número 1785 del 30 de junio de 2021 emanada de la Notaría Cuarta de Manizales, el señor GUSTAVO ALVARÁN ROMERO realizó hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la Litis a favor del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, por un valor de TRENTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que refiere haberlos recibido en el año 2017 para el pago de la hipoteca que soportaba el bien inmueble en favor del BANCO POPULAR.

La solicitud de reforma a la demanda fue aceptada por auto del 16 de febrero del 2022, disponiéndose en consecuencia tener como demandado al señor GUSTAVO ALVARÁN ROMERO, y como acreedor hipotecario al señor DANIEL ALVARÁN RÍOS.

Con lo anterior considera esta operadora jurídica que no es necesario hacer un análisis profundo frente a la notificación que en su momento se llevó a cabo frente al señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, ello debido a que el mismo ya no es el propietario del inmueble objeto del proceso y por ende se debe notificar el auto de reforma a la demanda al señor GUSTAVO ALVARÁN ROMERO, quedando este como parte pasiva en el presente asunto.

Descendiendo en el caso, se discurre que no es necesario decretar una nulidad por indebida notificación, cuyas resultas lo único que lograrían sería demorar el trámite procesal, cuando ha quedado claramente analizado y demostrado que el señor Daniel ya no es el demandado, que únicamente se debe vincular a las diligencias como acreedor hipotecario.

Por lo anterior no se dará trámite al incidente de nulidad por indebida notificación por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310b96a59d61375b77ca91f64d7a3a4ad20029210c883e9118604f07da52627**

Documento generado en 02/03/2022 04:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**